

dinarios que aquella legislatura decretó para completar sus gastos del presente año.

2º Archívese la iniciativa de la legislatura del mismo Estado, sobre dispensa de la contribucion federal al impuesto extraordinario de medio por ciento, decretado por la misma legislatura.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Noviembre 27 de 1868.

Se leyó la parte resolutiva del dictámen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia sobre juicios de amparo.

El C. ZARATE, secretario.—Está á discusion en lo general.

El C. PANKHURST.—Asegurar los derechos del hombre consignados en la carta fundamental de la nacion, y contener los abusos del poder, por desgracia comunes entre nosotros, son los objetos que se propone conseguir el poder legislativo de la república, fijando su atencion en el dictámen de las comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, sobre la iniciativa de la ley orgánica del art. 102 de la constitucion, dirigida en 30 de Octubre último, por el ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

La necesidad de reformar la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, está manifiesta en la conciencia de cada individuo lo mismo que en la de la sociedad en general; en la de aquellos, porque mas de una vez á su sombra ha encontrado excusa la arbitrariedad; en la de ésta, porque con mas frecuencia ha visto burlados los sacrosantos y eternos principios de la moral y de la justicia. Interesa, pues, fijar con exactitud la regla que norme en lo sucesivo el ejercicio del derecho privado de los asociados, en armonía con los que al lado de los primeros sanciona en bien de la comunidad el código de 1857: de lo contrario, ó los derechos inherentes al hombre carecerán de la proteccion que se les debe, ó enervada la accion del poder, vendrá á tierra la base que en último análisis asegura la existencia de las naciones.

Principios son estos, cuya exactitud es universalmente reconocida en todos y cada uno de los precedentes que conozco en una cuestion esencialmente filosófica, y tan nueva en la república, como lo es la actual organizacion política que felizmente la ha conducido salva por el intrincado y peligroso laberinto de sus discordias civiles y de sus complicaciones exteriores; pero la dificultad insistente desde que se implantó en nuestro

suelo el principio americano, es la de fijar la regla que prácticamente asegure la observancia de tales acciones.

Establecida la necesidad de la reforma de la legislacion vigente sobre el asunto á discusion, para marchar con seguridad en el camino que debe conducirnos al fin propuesto, tenemos un guía seguro, y que fielmente se encargará de advertirnos nuestros extravíos; es éste la constitucion general de los Estados-Unidos mexicanos, con cuyos preceptos han opinado las comisiones unidas de justicia y de puntos constitucionales, que está de acuerdo el proyecto de ley cuya aprobacion consultan al congreso. Véamos á este respecto lo conducente en la parte expositiva de su dictámen: "En las controversias, etc."

Este punto de vital importancia, no es tan claro que en su contra no se presenten graves objeciones, en cuyo exámen ha entrado ya la prensa periodística, siendo en mi concepto, dignas de llamar la atencion del legislador.

En efecto, señor, cierto es que el art. 101 de la carta fundamental no dice que *todos* los tribunales de la federacion conozcan de las controversias á que él se refiere, y por lo mismo la ley de 30 de Noviembre de 1861, estableció la competencia exclusiva de cada uno de ellos en los casos ocurrentes, sin que por es este motivo se le tachara de inconstitucional; pero lo que sí dice el art. 98, es que la suprema corte debe conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten entre los Estados, y de aquellas en que la Union sea parte, de cuyo mandato se infiere y así lo consigna expresamente la misma ley en su art. 100, que en los demas casos á que se contrae el art. 97, será solo tribunal de apelacion ó bien de última instancia; y como en el juicio de amparo, tratándose de violacion de garantías individuales, no son partes las entidades políticas del país, rectamente se concluye que en semejantes juicios, corresponde el conocimiento en primera instancia á los tribunales inferiores de la federacion.

El *Diario oficial* en el número que acaba de repartirse al personal del congreso, se encarga de interpretar en favor del proyecto de ley á discusion, los artículos constitucionales ya citados, asegurando: que no son excluyentes los términos del 98, y que aunque el 99 importa una prohibicion indirecta, es solo respecto de los casos á que se contrae

el 97; y los juicios de amparo están con separacion especificados en el 101.

Si se nota á este respecto la íntima conexión de los artículos 98 y 99, se verá al mismo tiempo la inexactitud de una inteligencia fundada en la aislada interpretacion de preceptos correlativos. En cuanto á la segunda parte del argumento, si es cierto, como sin duda lo es, que en toda controversia que se suscite sobre leyes ó actos que violen las garantías individuales, se resuelva sobre el cumplimiento y aplicacion de una ley federal, preciso es deducir que el art. 100 ya citado, es aplicable tanto á la fraccion 1ª del 97, como á igual fraccion del 101.

No satisfacen, pues, las razones aducidas hasta hoy en pro de la constitucionalidad del proyecto que ocupa el ilustrado juicio de la asamblea, ni hay pariedad en el hecho que en él trata de establecerse, y el de estar conociendo la suprema corte en la primera instancia de los juicios de responsabilidad de los magistrados de circuito, porque á estos últimos no se contraen los preceptos constitucionales, cuya recta inteligencia procura manifestarse.

Infiero de las razones que he tenido el honor de exponer, que peca el proyecto de las comisiones unidas por dos motivos: es el primero, porque limita las atribuciones de los tribunales inferiores de la federacion; es el segundo, por que tambien limita el número de instancias, contra lo dispuesto en los artículos del 97 al 102 de la carta fundamental, siendo de llamar la atencion sobre que en la libertad que el último concede para determinar la forma y los procedimientos de los juicios de que habla el art. 101, no puede racionalmente comprenderse la de alterar el número de instancias y la gerarquía de jurisdiccion establecida por las anteriores.

Me ha parecido que estas son las razones que cabe hacer valer al discutirse en lo general la parte resolutiva del dictámen de las comisiones unidas, porque sirviendo de base á las reglas que estableció para asegurar prácticamente la fiel observancia del artículo 101 de la constitucion, falsa la primera, se derrumba naturalmente el edificio sobre ella colocado. Sin embargo, aún me permitiré añadir, que el art. 17 del citado proyecto envuelve otra infraccion constitucional, al establecer la pena de suspension para el juez de distrito que haya incurrido en responsabilidad, y esto sin que previamente se le oiga en defensa, garantía que la ley fundamental concede á todo acusado.

Demasiado grave es la materia que hoy se trata, para que tenga la persuasion de haber optado con acierto entre las diversas opiniones manifestadas ántes de ahora por hombres ilustrados, al lado de cuya voz, autorizada por conocidos y justos antecedentes, la mia no tiene mas pretension al dejarse oír en medio de la asamblea nacional, que provocar la discusion sobre una materia tan importante; no dudo, por lo mismo, que mis esfuerzos se estimarán como la expresion sencilla pero enérgica, del universal deseo de encontrar el remedio de un mal que amenaza tomar proporciones colosales, y en cuyo término se interesa la perfecta armonía de los principios de libertad y autoridad, ambos consignados en el sábio código fundamental de la república.

El C. MONTES.—Me parece, señor, que la discusion debia reducirse á estos dos puntos:

¿El proyecto sobre juicios de amparo que presentan las comisiones, está conforme con los principios constitucionales?

¿Respecto de la ley vigente sobre la materia, debe mantenerse, ó por lo que ha demostrado la experiencia debe reformarse?

Lo que salga de estos dos puntos es, en mi concepto, extraviar la discusion: todo ataque á tal ó cual artículo, no es del debate en lo general, y es adelantarse á combatirlos en lo particular. Si al discurrirlos del último modo, se demuestra á las comisiones que algun artículo debe reformarse, sea en su sentido, sea en su redaccion, las comisiones no tendrán inconveniente ninguno en seguir el espíritu del congreso; pero por ahora solo debemos ver si la iniciativa del gobierno que adoptaron las comisiones, está arreglada á los preceptos constitucionales, y despues veremos qué puntos del proyecto merecen ser adicionados ó reformados.

El art. 101 de la constitucion dice: (leyó.) Como la comision acaba de oír, el artículo dice *los tribunales federales, etc.* ¿Y esto quiere decir, que todos y cada uno de los tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo, y pronunciar sentencia definitiva en cada uno de ellos? Evidentemente no. El congreso sabe que la constitucion de 1857 es una copia de la de los Estados-Unidos; y yo, que fuí testigo de cómo se formó aquel código, puedo afirmar que la comision del proyecto de constitucion tuvo delante al redactarlo, un ejemplar de la constitucion de los Estados-Unidos, y la obra de Toqueville, que es uno de

sus mejores comentadores. Este escritor plantea esta cuestion: ¿qué tribunales deben conocer de las infracciones de la constitucion, los federales, ó los de los Estados? Y dice: «siendo los Estados repúblicas independientes, son como enemigos del poder federal, y por esta razon los legisladores resolvieron que los tribunales federales fueran los que conocieran de las violaciones de la constitucion.»

Lo mismo resuelve el art. 101 de nuestro código fundamental; pero esto no quiere decir que todos los tribunales federales deban conocer en los juicios de amparo.

Se presenta esta consideracion. El art. 97 dice que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de esta constitucion, en que sea parte la federacion.

A ser cierta la interpretacion del art. 101, esos tribunales conocerian de las cuestiones de Estado á Estado; y eso no es cierto, pues no existe mas tribunal supremo que la corte, que debe conocer en esas controversias, y la corte no es todos los tribunales federales.

Pero se dirá que ese no es el caso, porque se trata de un individuo particular que se queja de infraccion de la constitucion; pero no dice contra quién.

Yo demostraré que las comisiones han tenido razon al proponer lo que consultan.

En todo juicio hay tres personalidades. El actor, el juez y el reo. En un juicio de amparo, el quejoso es el actor, el reo es el promotor fiscal que representa á la Union. ¿Quién debe conocer de las controversias en que la Union sea parte? La corte de justicia segun la constitucion.

Y no es todo: el art. 101 determinó ante qué tribunales se habia de acudir pidiendo amparo; pero no dijo si esos juicios debian tener dos ó tres instancias. El art. 102 habla de los procedimientos y de las formas; y por consiguiente, el congreso puede decir, que en los juicios de amparo, el juez de distrito conocerá hasta tal grado, hasta tal el tribunal de circuito, y que la corte pronunciará la sentencia.

¿No habiendo decidido el art. 101 qué tribunal pronunciará la sentencia, ¿por qué se dice que debe darla el juez de distrito?

Esto no lo dice el artículo, sino quien lo interpreta.

La conveniencia de una sola instancia me parece demostrada en la parte expositiva de la iniciativa del gobierno.

Los juicios de amparo son para hacer efectivas las garantías constitucionales; ¿y qué tribunal mas á propósito para llenar esa mision que la suprema corte de justicia?

En este punto, no solo la lógica, sino la conveniencia, están de parte de la corte, porque la constitucion no debe tener mas intérprete que la suprema corte de justicia, el primer tribunal de la federacion, cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen mas edad, mas práctica en los negocios, y patriotismo para cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental.

La segunda dificultad que se presenta contra el dictámen, es que en estos juicios solo hay una instancia, y que á ello se opone la constitucion.

No sé como se puede decir que en los juicios de amparo debe haber dos ó tres instancias, porque no lo dice el artículo constitucional, y el congreso puede decidir cuántas instancias han de tener esos juicios.

La constitucion previene que los juicios criminales no podrán tener mas de tres instancias, y deja al legislador la libertad de resolver que tengan dos ó tres.

No veo, pues, la eficacia del razonamiento que sobre esto se hace contra el proyecto.

Respecto de la ley actual sobre la materia, los hechos y la prensa han demostrado que no debe existir. Ha venido á dar mas amplitud á la constitucion, concediendo el juicio de amparo contra cualquier sentencia definitiva ó interlocutoria, lo cual no debe ser, porque mientras que los actos no embaracen la marcha de la justicia, y haya arbitrios comunes para hacer efectivas las garantías individuales, á ellos solos deben atenderse los ciudadanos; y solamente cuando esos medios se hayan agotado, es cuando debe acudirse á pedir el juicio de amparo.

Siendo estos defectos capitales de aquella ley, las comisiones han creído que debia reformarse.

Yo que fui testigo de cómo se formó esa ley, puedo decir que es un ensayo, y que se votó sin discutirla.

Estas son en compendio las consideraciones que tuvieron presentes las comisiones para consultar el actual proyecto, que están prontas á reformar si la sabiduría del congreso no lo acepta como está; porque las comisiones, que se componen de demócratas, saben que tienen que obedecer y que obedecerán la voluntad de las mayorías.

El C. RIOS Y VALLÉS.—Señor cuando ví la iniciativa del gobierno sobre amparo, no

vacilé un momento en juzgarla anticonstitucional é insuficiente para llenar su destino; porque ella, lejos de ser el muro ante que se estrellara la violacion de las garantías individuales, permitia pasar sobre ellas, con tal que hubiera la creencia de que la persona lastimada en sus derechos, podia ser indemnizada algun dia.

Segun aquella iniciativa, podia ocuparse la propiedad individual con la prévia indemnizacion de que habla nuestro código fundamental, y podia aplicarse al ciudadano la prision arbitraria, el tormento, los palos y los azotes, siempre que con ellos no se le privara de la vida.

Pero todo esto ha concluido; las honorables comisiones de justicia y de puntos constitucionales, no podian pasar semejantes inconvenientes, y los borraron de su proyecto.

Ahora, señor, tal como se halla éste, apenas me atrevo á hacerle alguna observacion en lo general, la que deseo vivamente y aun espero me sea contestada victoriosamente.

Mi observacion no es nueva, ha caido bajo el dominio de la prensa, y es regular que no pasará inadvertida para las honorables comisiones; pero como aun no he visto una contestacion satisfactoria, en espera de ella quiero reproducirla.

El proyecto que se discute, importa, en mi juicio, una reforma constitucional, porque da á la suprema corte de justicia atribuciones que no le dió la carta fundamental; todavía mas, que le excluyó.

El proyecto que se discute, comete la primera instancia de las controversias sobre amparo á la suprema corte, y la constitucion, lejos de haberle dado esta atribucion, se la excluyó.

La constitucion en sus artículos 98 y 99, dió á la suprema corte el conocimiento de la primera instancia sobre las controversias que se susciten un Estado con otro, de aquellas en que la Union fuere parte, y de las competencias de jurisdiccion entre los tribunales de la federacion, entre los de un Estado con otro, ó entre los primeros y los de los Estados. Ahora bien, ¿los juicios de amparo están incluidos en algunos de estos? Evidentemente no; porque ni son controversias de un Estado para con otro, ni competencias de jurisdiccion, ni en ellas es parte la Union, supuesto que segun el proyecto que se discute y la misma constitucion, en estas controversias la autoridad que viola las garantías, no es parte, y este nombre solo conviene á la persona cuyas garantías ó

garantía individual se han violado, ó se han considerado violadas.

Hay mas, la declaracion, ó la sentencia que recaiga sobre estas controversias, solo afecta á los particulares agraviados, y no tiene fuerza de una declaracion general; es, pues, inconcuso que en estas controversias no es parte la Union, ni son de las que por los artículos citados debe conocer en primera instancia la corte suprema de justicia.

Basta la simple lectura de los referidos artículos 98 y 99, para conocer que la constitucion no dió á la corte suprema la atribucion de conocer en primera instancia sobre las controversias de los juicios de amparo. Réstame probar, que la misma carta fundamental le excluyó tal atribucion.

El art. 100 dice: «En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.»

De este artículo se desprende, como consecuencia forzosa, que la constitucion excluyó de la corte el conocimiento de la primera instancia de los juicios de amparo.

Dar, pues, ahora tal conocimiento á la suprema corte, es hacer una reforma á la constitucion; y como no debe hacerla una ley puramente reglamentaria del mismo código, resultará que no podrá declararse con lugar á votar el proyecto que se discute.

Uno de los pensamientos cardinales, sin el que no podria subsistir el dictámen que se discute, es el que he combatido, y en consecuencia, pertenece á lo general del proyecto, mi referida observacion.

La fuerza de esta aumenta, si atendemos á que la suprema corte de justicia nos puede decir, que reduciéndose sus facultades á las que la constitucion le designa, ó le señalen las leyes reglamentarias dentro del precepto constitucional, sin reformarlo ni adiccionarle, no le compete, mientras no se reforme la constitucion, el conocimiento de la primera y única instancia que la ley da á las controversias sobre amparo. En este caso, nada difícil, probable, casi seguro, aprobado el proyecto que se discute, no habremos hecho otra cosa que provocar una colision entre los poderes, sin conseguir el objeto noble, grandioso, que se propone el legislador al reformar la ley vigente sobre amparo. En apoyo de esta idea, tenemos un hecho todavía palpitante.

El poder ejecutivo, en virtud de una ley

que no se había derogado expresamente, quiso que el primer tribunal de la república conociera en la segunda y última instancia de los negocios judiciales del Distrito federal. La corte suprema se opuso, atrincherándose en la carta fundamental, y diciendo que ese poder, esas facultades que pretendía conferirle la ley comun, no le estaban marcadas por la constitucion, la ley suprema, que le había designado, detallado su poder, sus atribuciones y sus deberes como á los demás poderes de la federacion. Esta ruidosa cuestion vino al congreso; y despues de una larga y lucida discusion, esta asamblea la resolvió en favor de la corte suprema, estableciendo el tribunal del Distrito.

Yo conozco, señor, la urgente necesidad de que se reforme la ley vigente sobre juicios de amparo, no porque la crea causa de todos los abusos que se están cometiendo en esta materia; pues si de la ley se deducen algunos, otros y no pocos vienen de la novedad de la institucion, que no es aun conocida en nuestra república, y que le ha tocado ser interpretada y aplicada por jueces poco versados en derecho público constitucional; pero tambien conozco que al hacer la reforma de la ley, no debemos salirnos del precepto constitucional, no debemos violarlo, sino por el contrario, seguirlo y acatarlo por ser la ley suprema de la república.

El C. MATA.—Mi ignorancia en materias forenses y el deseo de dar lugar á que las altas inteligencias que hay en la cámara, se ocupasen de discutir el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitucion, me habian determinado á no hacer uso de la palabra en este debate, sino á aprovecharme de él para formar mi juicio en la cuestion que se ventila; pero la circunstancia de ser yo el único individuo de los que redactaron el proyecto de la constitucion, que exista en el seno de esta asamblea, me obliga á prescindir del propósito que tenia formado y á tomar parte en la discusion para hacer algunas explicaciones, que á mi juicio, son de grande importancia y servirán para ilustrar la opinion del congreso.

El orador que acaba de impugnar el proyecto, ha marcado con bastante exactitud, en mi concepto, que sin violentar las prevenciones de la constitucion, no puede radicarse en la suprema corte de justicia el conocimiento en la primera instancia de los juicios de amparo. La constitucion, despues de señalar en su art. 97 cuáles son los

negocios cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de la federacion, determina en el art. 98, que «corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Union fuere parte.» Al prevenirse en el art. 100 que «en los demás casos comprendidos en el art. 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito,» se ve claramente que no siendo los juicios de amparo ni controversias de un Estado con otro, ni de aquellos en que la Union fuere parte, está excluida la suprema corte de justicia de conocer de los referidos juicios en la primera instancia, puesto que conforme al precepto constitucional, deberá ser tribunal de apelacion ó bien de última instancia.

Estas solas consideraciones serian suficientes para que el congreso se negase á aceptar el principio propuesto por el ejecutivo en su iniciativa y secundado por las comisiones en el dictámen que está á discusion, de radicar los juicios de amparo en la primera instancia en la suprema corte; pero hay un hecho histórico que disipa toda duda respecto de la intencion que sobre este punto hubo en el congreso constituyente, y que yo voy á poner en conocimiento de la cámara para ilustrar su juicio.

La comision encargada de formar el proyecto de constitucion, quiso conquistar en todos los juicios la garantía del jurado, y la habia consignado como uno de los derechos del hombre; pero esta institucion tan indispensable para el afianzamiento de la libertad, tuvo la desgracia de ser contrariada por los profesores de derecho, que creian que el pueblo era todavía menor de edad y que no era posible que se hallase apto para caminar sin la ilustrada direccion de sus tutores. Vencidos la primera vez los amigos del jurado, quisimos obtener siquiera, y obtuvimos en efecto, esta conquista en los juicios de amparo, y así quedó consignado en el artículo que fué aprobado por el congreso constituyente.

Cuando hace algun tiempo presenté al congreso actual una proposicion, que no se sirvió aceptar, para que se nombrase una comision que se encargara de comparar el texto de la constitucion impresa con las actas del congreso constituyente, era mi obje-

to, no solo que se comprobase lo que entonces le hice notar, la supresion de la palabra «individuales» en el artículo 29, sino tambien la supresion que se ha hecho de todo un artículo de la constitucion que se refiere á la cuestion que ahora nos ocupa. El artículo que se ha suprimido dice así: «En todos los casos de que hablan los artículos anteriores (101 y 102) se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueva el juicio.»

El congreso me permitirá que dé lectura á la parte de la Historia del congreso constituyente que comprueba esta asercion.

(Leyó.)

Habiendo desechado el congreso mi pensamiento de que el texto de la constitucion impresa que ha sido adulterado, viniese á restablecerse en su pureza primitiva tomándolo de las actas del congreso constituyente, no creo que pueda hacer valer lo que acabo de manifestar, para que se observe lo que fué voluntad expresa del congreso constituyente sobre juicios de amparo, exigiendo que se establezca el jurado; pero sí debo hacer notar el artículo suprimido, para probar como en efecto queda probado, que nunca hubo en el congreso constituyente la intencion de que los juicios de amparo se radicasen en la primera instancia en la suprema corte de justicia, sino que al contrario, habiendo establecido que para esos juicios habría la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promoviese el juicio, quedó marcada su voluntad de que la corte suprema no conociera de ellos en la primera instancia, puesto que era imposible que todos los que tuviesen que promover juicios de amparo, pudiesen ser vecinos de la capital, que es donde reside la suprema corte.

Hay otros dos puntos en el proyecto, sobre los cuales deseo hacer algunas observaciones, á pesar del deseo que nos ha manifestado el ilustrado órgano de las comisiones, sobre que las reservemos para la discusion de los artículos en lo particular. En el proyecto se dice, y repetidas veces, que el juez podrá suspender la ley que motiva la queja. Yo me tomo la libertad de llamar la atencion del congreso, y reclamo particularmente la atencion de los ilustrados miembros de las comisiones, hácia las funestas consecuencias que traería la facultad concedida á un juez para suspender una ley.

La ley solo puede suspenderse ó derogarse por quien tiene facultad para expedirla; es decir, por el legislador. Al juez no cor-

responde mas facultad que la de aplicarla; y siguiendo este principio, los legisladores constituyentes previnieron, en el art. 102 de la constitucion, que en los juicios de amparo la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

¿Y cómo podría decretar el juez la suspension de la ley sin hacer declaración acerca de ella? En los juicios de amparo la mision del juez es declarar que el individuo cuyas garantías son violadas por una ley ó por un acto administrativo, no está comprendido en las prevenciones de la ley ó del acto reclamado; se limita, por decirlo así, á cubrir al individuo con la égida de la constitucion, á interponer entre el quejoso y la autoridad el gran escudo de nuestro código fundamental, que es la suprema ley de la tierra.

El art. 4º del proyecto en su fraccion III, establece que habrá juicio de amparo por las leyes ó actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. En mi opinion, las controversias que se susciten sobre este punto no son materia de juicio de amparo. Cuando un Estado invada las atribuciones de la autoridad federal, ó cuando ésta vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados, habrá una controversia de poder á poder, que deberá seguirse ante la suprema corte de justicia y por procedimientos diferentes de los que se empleen en el juicio de amparo.

Y no basta á satisfacerme sobre este punto la explicacion que se ha servido dar el ilustrado órgano de las comisiones, diciéndonos que en todos los juicios de amparo es parte la federacion, y que el promotor fiscal se presenta en ellos como reo. El promotor fiscal es el consejero que ilustra al juez; desempeña las funciones que un asesor tiene cerca de un consejo de guerra; ilustra la cuestion, aconseja; pero no es parte. Cuando la federacion es parte, bien sea actora ó demandada, el juicio solo puede seguirse ante la suprema corte de justicia conforme al precepto del artículo 98 de la constitucion, y entonces el funcionario á quien corresponde representar á la federacion, es el procurador general y no el promotor fiscal.

Como la base esencial del proyecto, descansa sobre el principio de que la suprema corte conocerá de los juicios de amparo en